



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

REF. Recurso de Apelación - Proceso de Impugnación de Paternidad de FABIÁN ALBERTO CABRERA ARISMENDY contra MARÍA ISABEL PADILLA ULLOA. RAD. 11001-31-10-012-2019-00263-01

Se abordaría la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora GLORIA PATRICIA ARISMENDY GÓMEZ contra la sentencia que, el 12 de agosto de 2022, profirió la Juez Doce de Familia de Bogotá, al resolver en primera instancia el asunto de la referencia, de no ser porque, al realizar el estudio del expediente para elaborar el proyecto de fallo, constata la suscrita Magistrada que el proceso se halla afectado de nulidad la cual debe ser decretada.

Se observa que durante el trámite del proceso falleció el demandante, don Fabián Alberto Cabrera Arismendy, información que fue suministrada a la-quo junto con el registro de defunción¹ y de nacimiento² de aquél y, al respecto, dispuso: *“RECONOCER a la señora GLORIA PATRICIA ARISMENDY GÓMEZ como demandante dentro del presente proceso en calidad de hija (sic) del señor FABIÁN ALBERTO CABRERA ARISMENDY (Q.E.P.D.)”*.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 68 el Código General del Proceso que, fallecido un litigante o declarado o ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador; informado el juez de conocimiento sobre el deceso de la parte, deberá procurar la comparecencia al proceso, advirtiéndoles que deben acreditar su calidad.

A su vez, en el artículo 133 numeral 8º de la norma citada dispone que el proceso es nulo en todo o en parte cuando: *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

Con fundamento en la normativa citada, si un juez dicta sentencia sin haber citado a todas las personas que por ley deben ser convocadas, la decisión estará viciada de nulidad (CGP 134); obsérvese que, aun cuando a la Juez de primera instancia se le informó del deceso del demandante adjuntado su registro civil de nacimiento con el que se demostró que el occiso era hijo de los señores GLORIA PATRICIA ARISMENDY GÓMEZ y HERNANDO CABRERA GONZÁLEZ, al ser el niño SCP por ley, su sucesor procesal, nada dispuso para la designación de un Curador Ad – Litem que lo representara (CGP 55), ni para la vinculación de los herederos indeterminados de don Fabián Alberto quienes conformarían el litisconsorcio por activa.

Al respecto recientemente la Corte Suprema de Justicia en ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC2496-2022, indicó: *“lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 ibídem, (...) Por esa misma*

¹ Folio 65

² Folio 63

razón, tal omisión debe ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325 id, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 id relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes³, ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida.

Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo...”

Al no procederse como lo ordena la ley y la jurisprudencia, se vulnera el derecho al debido proceso de los sucesores que tienen derecho a intervenir, imposición que no ha sido satisfecha, configurándose la invalidez de lo actuado.

Por contera, como el proceso se halla viciado de nulidad con base en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, habrá de declararse la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022, para que, en su lugar, se continúe con el proceso observando los lineamientos de la legislación procesal vigente y aplicable al caso y los señalamientos hechos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto por la Juez Doce de Familia de Bogotá, a partir de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022 inclusive. En su lugar, **SE ORDENA** continuar el adelantamiento del proceso observando los lineamientos de la legislación procesal vigente y aplicable al caso, de acuerdo con los señalamientos hechos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al despacho de origen, para que se subsane la irregularidad puesta de presente.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

³ Así se deduce del trámite legislativo impartido, ya que en el proyecto de ley la redacción originaria del inciso final del artículo 134 figuraba que «[l]a nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario, caso en el cual se anulará la sentencia que se haya dictado y se surtirá la actuación relacionada únicamente con el litisconsorte afectado», pero en el informe de ponencia para primer debate ante el Senado «se cambia la forma en que estaba concebido el inciso final. En la redacción del texto aprobado en segundo debate el inciso regulaba de una misma manera dos circunstancias diferentes. En el texto propuesto, se establece de manera independiente que la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento sólo beneficia a quien la invocó y, por la otra, que cuando se expida sentencia sin integrar debidamente el litisconsorcio necesario deberá anularse y proceder a la integración del mismo» Gaceta 114/2012 pág. 33.

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a414c9665a99499bc0e9a70a1afd4fe91f2a9769c96575907f4fffa21c1b68**

Documento generado en 24/10/2022 06:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>